

Santiago, dieciséis de julio de mil novecientos ochenta.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva, considerandos y citas legales de la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto, quinto, quinto (repetido), séptimo y octavo, que se eliminan. En el segundo entre "autoridades de gobierno" e "y configuran", se agrega la frase siguiente: "entre las cuales descuellan el Presidente de la República y sus Ministros de Estado, personas naturales de reconocida individualidad".

Se tiene, además, presente:

1º.- Que la defensa del reo -a fs. 44- sostiene que éste debe ser absuelto de toda acusación, haciendo suyo lo que el Sr. Fiscal de esta Corte "en defensa del Gobierno constituido", plantea por el dictamen de fs. 41, esto es:

1º.- "Si el sindicato tuvo o no ánimo de injuriar, difamar, calumniar",

2º.- "Si en realidad el Presidente de la República, Ministros de Estado, etc., están o no comprendidos en las expresiones que se des-

tacan a fs. 3 vta., línea segunda a octava del requerimiento de fs. 3"; circunscribiendo, así, dicho requerimiento del Ministerio del Interior, a su mínima expresión, lo que el representante de dicho ministerio acepta, implícitamente, al limitarse a adherir a la acusación del Sr. Fiscal (fs. 43);

2º.- Que, como se ve, la defensa del reo no niega que las expresiones de marras son en sí, objetivamente consideradas, idóneas para "difamar", "injuriar" o "calumniar" a quien o a quienes se dirigen; tampoco niega que fueron proferi-



das en público y ampliamente difundidas por la radio, la prensa y la televisión;

39.- Que no hay novedad en cuanto dicha defensa se afiñca en la falta de animus injuriandi o propósito de injuriar, porque ya el reo, a fs. 7, se había preocupado de exculparse: "mis palabras no han tenido la menor intención de herir a las Fuerzas Armadas y de Orden", agregando, más adelante que "no ha sido su ánimo con aquellas palabras injuriar o denostar a las Fuerzas Armadas y de Orden, sino que quiso dejar establecido el concepto de que algunos funcionarios de Gobierno, de carácter civil, aprovechando la existencia de un régimen autoritario, dictaban medidas que en su concepto eran inconsultas, precipitadas, y que también, a su juicio, sólo producían perjuicio para las bases gremiales que él representa";

40.- Que corrobora lo expuesto el periodista señor Beltrán Néstor Alfaro Cortés, quien, a fs. 21 señala que el reo le manifestó que "la asamblea acordó un paro y facultó al Consejo Directivo para fijar fecha....diciéndome que el Sábado habría una fecha definitiva"; posteriormente, el reo le manifestó que "los señõritos de segunda, tercera y cuarta categoría, apoyados en las bayonetas de las Fuerzas Armadas y de Orden están llevando a cabo la economía del sector del transporte". A fs. 22, la periodista señorita Lilian Mirza Olivares de la Barra ratifica, implícitamente, el carácter objetivamente ofensivo de las expresiones que se censuran en el reo, pero mitiga su efecto agregando: "me dió la impresión que todas estas expresiones usadas por él fueron vertidas como producto del calor del auditorio, como que lo inducían a hablar en dicho tono";

50.- Que, a mayor abundamiento, cabe ponderar



lidad estimable al tenor de un sistema de valoraciones vigentes

en determinado tiempo y lugar, y, a la vez, una categoría del conocimiento jurídico. Como realidad estimable, el "orden público" es una forma de vida, un status social establecido y condicionado por la voluntad formal de una comunidad jurídica, en función de su tradición histórica, sus convicciones éticas más arraigadas, sus costumbres y convencionalismos más generalizados, sus necesidades y exigencias más sentidas.

Honda y larga es la diferencia entre éste y aquél concepto, y así también acontece con los valores jurídicos protegidos en relación con ellos;

9º.- Que el artículo 416 del Código Penal define la injuria como "toda expresión proferida... en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona";

10.- Que el artículo 6º, letra b) de la Ley de Seguridad del Estado está concebido como sigue: "Los que ultrajaran públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la patria y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, o General Director de Carabineros, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido";

11º.- Que el simple cotejo de los textos transcritos delimita claramente los tipos penales tratados en ellos y ahora mayores consideraciones al respecto;

12º.- Que, por otra parte, en relación con un delito tipo cuyos verbos rectores son: difamar, injuriar y calumniar, resulta demasiado ligero y liviano sostener que, en autos,

3



la grabación a que se refiere la diligencia de fs. 23, cuya voz el reo reconoció como propia agregando que "él considera que los conceptos que allí se escuchan no son injurias";

62.- Que la evaluación de esos y otros antecedentes que conforman la prueba producida, corresponde al sentenciador y no al reo; sentenciador que, conforme a la prescripción del artículo 27 letra j), de la Ley de Seguridad del Estado, debe proceder en conciencia, tanto al valorar esa prueba como al expedir su fallo;

72.- Que asiste a esta Corte el convencimiento jurídico de que el hecho típico de que se trata, no es el contemplado en el Título VIII, libro II, del Código Penal -que se refiere a "CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS"-

epígrafe 7, "DE LAS INJURIAS" (artículos 416 y siguientes), sino un delito contra el orden público, que tipifica y pena en forma expresa y especial, el Título III de la Ley de Seguridad del Estado con la denominación de "DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO";

82.- Que, para aventar la confusión, preciso es tener presente que son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo estirpe o condición (Código Civil, artículo 55); y que se denomina "orden público" al conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, NO PUEDEN SER ALTERADAS POR LA VOLUNTAD DE LOS INDIVIDUOS. Si como conjunto de condiciones de vida social el ORDEN PUBLICO se evidencia empíricamente a través de la realidad histórica, es innegable que, como noción orientadora, cumple también una función gnoseológica (de conocimiento científico). Es, al sentir de esta Corte, una rea-



entes  
del  
má-  
con-  
en  
más  
ma-  
niel  
pro-  
ne  
es-  
ra-  
pa-  
am-  
das,  
ri-  
y  
de-  
m-  
tos,

se trata -simplemente- de un delito de "injuria", y que como este término se encuentra definido por el legislador (artículo 416, del Código Penal), debe dársele aquí su acepción legal por exigirlo -de este modo- el artículo 20 del Código Civil.

Estimamos que se trata de una interpretación errada, tanto por lo que precede, cuanto porque el mismo artículo 20 se encarga de precisar que la definición de ley sólo rige en la materia para la cual ella la formula o expide; vale decir, para configurar, en su caso, un delito contra las personas; no un delito contra el orden público;

13º.- Que no se concibe la existencia del artículo 6º, letra b), de la Ley de Seguridad del Estado, si se acepta que la conducta que sanciona es la misma que castiga el Código Penal en sus artículos 416 y siguientes, obvio es que si el legislador de ayer y de hoy se preocupó de dictar aquella lo ha hecho en resguardo de otros intereses.

Ley de Seguridad del Estado y Código Penal son cuerpos de leyes distintos que protegen bienes jurídicos diferentes.

Corroborando tal aserto, el profesor Alfredo Etcheverry, en su obra "Derecho Penal en la Jurisprudencia", trata los DELITOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO en el tomo VI, páginas 89 y siguientes, bajo el título DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Lo propio hace el profesor Zenteno Vargas, al actualizar la obra del insigne maestro don Gustavo Labatut Glenda ("Derecho Penal", tomo II, páginas 25 y siguientes) y agrega: "La Ley sobre Seguridad del Estado.... incluye un conjunto de disposiciones penales encaminadas a reprimir actividades que vulneran no sólo el orden público, sino también el social y el eco-



2  
nómico". Agrega: "Esta ley ha venido a completar en esta materia el articulado del Título I<sup>I</sup>, libro II, del Código Penal (no se relaciona con el Título VIII del mismo Libro.)

El profesor Zenteno, con la claridad y concisión que lo distinguen, explica: "La expresión "orden público" tiene dos significados: objetivamente, denota la coexistencia armónica y pacífica de los ciudadanos bajo la soberanía del Estado y del Derecho; subjetivamente, indica el sentimiento de tranquilidad pública, la opinión de seguridad social, que es la base de la vida civil; orden es sinónimo de paz pública. Lo primero importa que si un gremio se siente lesionado en sus legítimos derechos por un decreto alcaldicio, debe reclamar en contra de ese decreto ante los Tribunales de la República; lo segundo significa que quien es reponsable o dirigente de ese gremio debe explicarle la vía legal a seguir, no enardecerlo para que derive al paro, la huelga o la asonada, porque con ello turba la tranquilidad pública y amaga la seguridad social.

Omitiremos lo referente al orden social y económico en homenaje a la brevedad y porque el tipo penal que nos ocupa se refiere sólo al "orden público";

14º.- Que no está demás recordar que si bien es cierto todo delito significa una violación mediata de la paz pública, no es menos verdadero que los hay también que la lesionan de una manera inmediata, son éstos los que atentan en contra del "orden público", de ellos se ocupa el Título III de la Ley de Seguridad del Estado, y de allí su gravedad;

15º.- Que, demostrado como queda, que el delito que nos ocupa (el que se imputa a Juan Jara Cruz) es distinto del que el Código Penal trata en sus artículos 416 y siguientes, no es menester pronunciarse sobre la necesidad o no necesidad



de que concurra, en la especie, un propósito específico de deshonrar, más allá del dolo propio de todo delito -que la ley presume: artículo 1º, inciso 2º, Código Penal - y que en el caso de la injuria consistiría en la conciencia de la aptitud de las expresiones para ofender a una persona natural determinada;

16º.- Que, por lo mismo, no tiene relevancia -en la especie- la voluminosa jurisprudencia exhibida en estrados, la que -por lo dicho- no es aplicable en autos; aun más, como dice el profesor Etcheverry (Ob. Cit., T. VI, pag. 14): "Por la misma temporalidad de las leyes en referencia, que son a menudo reemplazadas por otras, según el cambio de las circunstancias sociales, y por la naturaleza propiamente política de tales leyes, no es posible que a su propósito llegue a sentarse jurisprudencia uniforme, constante y prolongada en torno de aspectos propiamente jurídicos de sus disposiciones";

17º.- Que no cabe duda la que menor que entre las autoridades de gobierno figuran el "Presidente de la República" y los "Ministros de Estado", puesto que son las primeras figuras del Poder Ejecutivo, a quien representan; son, asimismo, la autoridad máxima de la Administración Pública y los que determinan la línea política, social y económica del Estado. Asimismo, obvio es que se trata de personas perfectamente conocidas e individualizables, por no decir <sup>individualizadas</sup> y además comprendidas en el tipo que contiene el artículo 6º de la Ley de Seguridad del Estado, en su letra b), considerado en armonía con las expresiones que se citan a fs. 3, vta., líneas segunda a octava (ver fs. 41); alterando -así- la coexistencia pacífica, la tranquilidad pública y la seguridad social;

19º.- Que en mérito de lo que se lleva dicho se rechazan los motivos de absolución invocados al contestar la de-



C  
7  
-manda (puntos 1 y 2 de fs. 41);

-209.- Que en cuanto a lo pedido en estrados por el representante del Ministerio del Interior en el sentido de que esta Corte tomara en consideración y resolviera conforme a todo lo pedido en el requerimiento de fs. 3, porque, según el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal estaría facultado para ello, se recuerda al peticionario que entre la acusación, la defensa y el fallo debe existir la necesaria congruencia que exigen el citado artículo 527 en armonía con los artículos 507 y 528, inciso 2º, del mismo cuerpo de leyes;

-210.- Que la pena asignada al delito en cuestión es "de presidio, relegación o extrañamiento menores en sus grados medios a máximo" (artículo 7º, Ley de Seguridad del Estado);

-220.- Que en relación con las reglas que determinan la pena aplicable al reo Juan Jara Cruz, preciso es tener presente las circunstancias que pueden modificar su responsabilidad, sin olvidar que es postulado de inexorable observancia que la apreciación de ellas, en cualquiera de sus aspectos, ha de brotar de manera lógica de los hechos de la causa, ponderados conforme ya se ha dicho (en conciencia), de tal modo que esas circunstancias integren un todo armónico y completo, sin que puedan presumirse ni suponerse;

-230.- Que también es útil recordar que tales circunstancias son de carácter eminentemente subjetivo; su función atenuante obedece a las condiciones personales del hechor y, en cuanto a la contemplada en el artículo 11, Nº 6, del Código Punitivo -que se acoge como muy calificada por el fallo en análisis- cabe observar que la ley ha sido particularmente severa, puesto que requiere una conducta anterior "irreprochable", vale decir, que no contravenga los dictados de la moral, de la ley



o de las conveniencias sociales. No es suficiente -pues- para merecer ese calificativo, la ausencia de anotaciones penales. El término empleado por la Ley supone -según su sentido natural y obvio- un comportamiento exento de toda censura y de toda transgresión legal. Es así como un sujeto de gran figuración política, social, gremial o económica, al ser juzgado para estos efectos conforme a su inteligencia, talento, educación, ambiente que lo rodea: esferas de gobierno, relaciones internacionales, etc., puede ser que carezca de irreprochable conducta anterior y, en cambio, si la tenga otro que, humildemente, desconocido de todos, ha soportado en silencio los avatares de la vida, porque, al contrario de lo que se cree, el concepto en análisis es ajeno a la figuración, el éxito y la fama. Por otra parte cabe preguntarse ¿puede sostenerse que el criminal que delinque contra persona determinada (víctima inmediata: una) en estado de ebriedad, por celos, cólera o extrema pobreza, sea más inmoral, temible o peligroso que el de conducta exenta de anotaciones penales antes de cometer un delito que por atentar contra la paz social lesiona -de inmediato- a todos?. Por éstas y otras verdades, el notable comentarista de nuestro Código Penal, don Alejandro Fuensalida, en su obra "Concordancias y comentarios del Código Penal Chileno", tomo I, pág. 91, expresa que "La conducta irreprochable debe ser una de tantas circunstancias que los jueces consideran para atenuar más o menos las penas dentro de sus facultades y no una causa atenuante de efectos fijos y determinados";

240.- Que para juzgar y resolver sobre estos tópicos, se han allegado diversos antecedentes personales del reo, además, supontuario de fs. 34 que en el rubro "Antecedentes penales" de Juan Luis Aníbal Jara Cruz expresa: "no registra";



la consabida información de conducta (fs. 26: breve, lacónica y sin razón de lo que se afirma); y el parte de fs. 12 que, como puede verse a fs. 16 dice: "Consultado el Departamento de Asesoría Técnica, se informó: JUAN LUIS JARA CRUZ, registra Tarjeta de Control con las siguientes anotaciones....", y viene una larga enumeración que data del año 1961 -orden de aprehensión por estafa- al año 1973: Ley de Seguridad Interior del Estado;

25º.- Que con tales elementos de juicio, apreciados en conciencia y en armonía con los conceptos que preceden (considerando 22º), fuerza es concluir que al encausado Jara no le beneficia la atenuante de "irreprochable conducta anterior". Tampoco otras, según el mérito general del proceso, y, de acuerdo al postulado que se cita en el fundamento 21º, no le perjudican agravantes;

26º.- Que en virtud de lo recién apuntado, se desestima también -por improcedente- la pretensión basada en la novedad que introdujo a nuestro Código Penal el artículo único de la Ley 17.727, de 27 de septiembre de 1972, sobre atenuantes "muy calificadas";

27º.- Que no concurriendo atenuantes ni agravantes el Tribunal puede recorrer, al aplicarla, toda la extensión de la pena: desde 541 días a cinco años;

28º.- Que midiendo la gravedad objetiva que, a la postre, evidenció el delito cometido por el reo -según sus consecuencias- el Tribunal fija la sanción correspondiente en cuarenta y un días de presidio;

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto por el artículo 527 del Código de Procedimiento Penal, SE CONFIRMA la sentencia apelada que es de dieciocho de junio



último y se lee a fs. 106, con declaración de que el reo Juan Jara Cruz, ya individualizado, queda sujeto a sufrir la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito contra el orden público que describe la letra b) del artículo 6º de la Ley Nº 12.927 y sanciona su artículo 7º, cometido el 9 de abril de 1980 en esta Area Metropolitana.

Se mantiene el beneficio de remisión condicional de dicha pena, elevando el período de observación por el respectivo Patronato de Reos, a 1.082 días.

Cúmplase con lo prescrito por el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y devuélvanse.

Nº 7 - 80.

Redactó don Arnoldo Dreyse Jolland, Ministro de esta Corte. *individualizado = delito contra el orden público*

*Juan Cerceda B.*

*Marta Ossa*

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS SRES. HERNAN CERECEDA BRAVO, SRTA. MARTA OSSA Y DON ARNOLDO DREYSE JOLLAND.

*[Handwritten signature]*



En Santiago a diecisiete de Julio de mil  
novecientos ochenta - 1980 notifique con el estado de hoy  
la resolución que se le da a don Julio Reyes y envíe carta cer-  
tificada a don Julio Reyes

*[Handwritten signature]*

RESOLUCION

En Santiago a diecisiete de Julio de mil  
ochenta - 1980 notifique con el estado de hoy  
la resolución que se le da a don Enrique Arriagada  
y envíe carta certificada a don Enrique Arriagada

*[Handwritten signature]*